

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Real órden sobre estancias de hospital de los individuos del cuerpo de Carabineros.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6.^a—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 20 Junio último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Ultramar lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por el Capitan general de Filipinas en 3 de Marzo del año próximo pasado, relativamente á la forma en que habia de darse cumplimiento á la Real órden expedida por ese departamento del digno cargo de V. E. con fecha 21 de Octubre de 1863 en la cual se dispuso que la diferencia que resultase entre los dos tercios del haber del Carabiniere de Hacienda pública, y el valor de su estancia cuando ingresa se en los hospitales militares, fuese con cargo al presupuesto de la guerra, y de la carta número 97 que en 25 de Febrero último ha dirigido el Capitan general de Puerto-Rico, en la que con motivo de no haberse reintegrado por la Hacienda á la Administracion militar el importe de las estancias causadas por los individuos de dicho instituto desde que en el presupuesto de 1862 pasó á figurar al ramo militar el servicio de hospitales, en los cuales eran admitidos indistintamente las clases de tropa del referido cuerpo y del Ejército, participa haber dispuesto que en lo sucesivo no tengan ingreso los primeros en los indicados establecimientos, y consulta al propio tiempo la manera en que habia de verificarse el reintegro de las estancias devengadas en el Hospital militar de aquella plaza y en los provisionales por los Carabineros de que se trata. En su vista, y sin perjuicio de que por ese Ministerio se disponga el reintegro individual ó general por la Hacienda de las estancias causadas hasta ahora, si así fue-

se procedente, ó que se admitan sin reparo alguno por el Tribunal de cuentas los gastos ocasionados por el expresado motivo, si tal ha sido la práctica anteriormente observada; S. M. considerando que por principio general en los hospitales militares no deben tener ingreso sino los que lo sean, y que en tal concepto los Carabineros precitados como pertenecientes á un instituto puramente civil sin estar sujeto al régimen, disciplina ni obligacion militar alguna, carecen de derecho á ser admitidos en los antedichos establecimientos ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por el citado Capitan general de Puerto-Rico y resolver que sirva de regla general en todos los Ejércitos de Ultramar; siendo sin embargo la Real voluntad que en los puntos en que no haya hospitales civiles se admita como lo aconseja la humanidad á los individuos del resguardo; pero en el concepto de que habrá de reintegrarse el gasto de estancias, ya de su haber individual, segun está mandado para la Península en Real orden de 3 de Mayo de 1861 ó ya por la Hacienda, de cuyo ramo dependen, si por los reglamentos vigentes tuvieran derecho al correspondiente abono.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que trascibo á V. para el suyo y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 8 de Agosto de 1865.—Dulce.—Sr.



El Brigadier Jefe de E. M.

[Handwritten signature]